



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N° 2019-00233-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de la demanda frente al señor LUIS FERNANDO QUINTERO LONDOÑO, se advierte que la legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el artículo 314 CGP, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, por ser procedente la petición elevada en el memorial que antecede, de conformidad con el Art. 599 CGP, se accede a decretar la medida solicitada y se libraré el oficio correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda frente al señor LUIS FERNANDO QUINTERO LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada GUIOMAR BIBIANA PERALTA ROBLEDO, para que represente los intereses del codemandado GUILLERMO ALEXANDER CERVANTES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placa EGW-499 de propiedad del codemandado GUILLERMO ALEXANDER CERVANTES. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Envigado- Antioquia.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestro acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestro actuará GERENCIAR Y SERVIR S.A.S R/L GAVIRIA ALZATE GLORIA PATRICIA, que se ubica en CLL 52 49-61 OFICINA 404 de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371-3217808844, e-mail: gerenciaryservir@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 595 CGP y Circular DESAJME14-52 del 11 de enero de 2017), específicamente que una vez capturado el vehículo, deberá llevarlo a los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín-Antioquia para el municipio en el cual se encuentra circulando.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N°103 fijados hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
--